



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

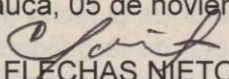
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de GUILLERMO ANDRES ESCU ARBOLEDA. Ingresa al despacho con el escrito de subsanación aportado por el apoderado demandante. Sírvase proveer.

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO NO. 87 EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

Yotoco, Valle del Cauca, 05 de noviembre de 2021.


CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 768904089001-2021-00141-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES ESCUE ARBOLEDA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 325

Yotoco, Valle del Cauca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

La demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A, en cabeza de su presidente el Sr. Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo¹, el cual confiere poder general mediante Escritura Publica No. 3366 del 25 de agosto de 2020 del Circulo de Bogotá D.C., al señor José Joaquín Díaz Perilla², quien consecuentemente otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Sandra Milena Cuestas Garcés³ para que en su nombre y representación legal designe al Dr. Juan Carlos Zapata González⁴. Con el fin de impetrar demanda ejecutiva en contra del Sr. GUILLERMO ANDRES ESCU ARBOLEDA.

Congregado a lo anterior, se observa que la parte ejecutante solicita la cancelación total de la obligación contenida en el pagaré No. 458683923 suscrito el día 09 de agosto de 2019.

Así mismo, se evidencia que el actor cumplió a cabalidad con la carga procesal requerida, aportando dentro el termino legal la respectiva subsanación del escrito demandatorio satisfaciendo así la totalidad de requisitos legales exigidos por la ley y contemplados en el art. 82 del CGP, así como los presupuestos normativos que deben obedecer los títulos valores conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 422 inciso primero del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Ver página fls. 18 del archivo No. 5 Expediente. Digital OneDrive.

² Ver paginas fls. 28 del archivo No. 5 Expediente Digital OneDrive.

³ Ver paginas fls. 5 a 13 del archivo No. 5 Expediente Digital OneDrive

⁴ Ver paginas fls. 1 del archivo No. 2 Expediente Digital OneDrive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **GUILLERMO ANDRES ESCUE ARBOLEDA** por las siguiente sumas de dinero:

- 1.- CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$55'071.400.00 M/Cte), por concepto de capital generado de la obligación adquirida en el pagaré No. 458683923 suscrito el día 09 de agosto de 2019.
- 1.1- Los intereses de mora, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigibles los intereses de moratorios liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en los estipulados por la Superintendencia Financiera.
- 2.- CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$476.000.00 M/Cte), por concepto del seguro adquirido al momento de suscribir el pagaré.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 468 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA